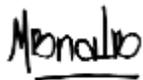


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del abogado Wilson Ossa Gómez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de junio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Darío Mesa Restrepo
Demandada	Germán Andrés Aristizábal
Radicado	05001 40 03 028 2021 00320 00
Instancia	Única (Mora)
Asunto	Requiere parte demandada, so pena de tener por no contestada la demanda

El 24 de mayo de la presente anualidad, el abogado **WILSON OSSA GÓMEZ** allega al correo institucional contestación a la demanda (Doc.11), aportando para ello poder conferido por el demandado. Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho, para que presente poder idóneo, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido, en el término de de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por inserción en estados. (Art. 117 del C.G. del P.).

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, no se encontraron consignaciones a órdenes del presente proceso, significando lo anterior que no se ha cancelado el valor total de los cánones adeudados, según lo expresado en los hechos de la demanda, así como los causados durante el curso del proceso, e igualmente no se ha acreditado por los demás medios permitidos por la norma la cancelación de dichos valores.

De acuerdo a lo anterior, atendiendo la naturaleza de esta demanda, de conformidad con el artículo 384 numeral 4 del C.G.P., se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por inserción en estados, demuestre el pago realizado al arrendador-demandante, o acredite que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se indican de acuerdo con la prueba del contrato que se adeudan, o en defecto de lo anterior presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del arrendador.

Así mismo deberá acreditar que consignó oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones causados durante el proceso, o presentar el recibo de pago realizado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada.

Lo anterior so pena de no poder ser oído en oposición, y de tener por no contestada la demanda.

La cuenta del Juzgado para depósitos judiciales es en el Banco Agrario de Colombia N° 050012041028.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc55e1124bfc3e0c69cdfb732c12dd1974411b9e947b33914e1b7252fbb7eb7

Documento generado en 29/06/2021 08:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>